

Carlos Garriga

## La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional

[Colección: Historia de la Sociedad Política, 1994, 502 págs.]

**E**STAMOS ante un estudio histórico institucional de la justicia superior castellana a lo largo de los 150 años que el autor considera ciclo fundacional de las Chancillerías: desde la constitución formal de la Audiencia Real en las Cortes de Toro de 1371 hasta que aparecen los capítulos de las visitas de 1525, que restablecieron la normalidad quebrantada por las convulsiones comuneras, y dejaron trazadas las directrices de su funcionamiento para siglos posteriores.

La primera parte de la obra se centra en el análisis de la evolución histórica de la Audiencia, identificada con el rey y depositaria por tanto de la jurisdicción suprema o mayoría regia en vía ordinaria, que, siempre a instancia de parte, interpreta y declara el Derecho, repara los agravios que se interponen en su aplicación y avoca procesos por emplazamiento y por mandamientos en aplicación de la reserva de justicia del rey.

En la medida en que sustituye al propio monarca, se configura al margen de la jerarquía judicial ordinaria, aunque su ubicación original en la casa

del rey, y concretamente en la Chancillería, junto a los otros órganos judiciales de la Corte, condicionará su conversión en instancia suprema y última de aquella jerarquía. Los continuos desplazamientos del rey determinaron la aparición de los dos centros en los que se instala la justicia real: el núcleo sedentario (la Corte y Chancillería, donde se integra la Audiencia, radicada en Valladolid) y el itinerante, que acompaña al monarca y reside allí donde éste se encuentra (la Casa y Corte, con el Consejo Real al frente).

Las tensiones políticas entre la Corona y los grupos de presión nobiliarios, que aspiraban a intervenir en los asuntos relacionados con sus intereses a través del Consejo Real, enfrentaron a éste con la Audiencia, en una dinámica por controlar las decisiones sobre los temas de mayor peso político y económico que el autor define como la fase de pugna entre los privilegios estamentales representados por el Consejo y la concepción legal de la justicia propia de los letrados y encarnada en la Audiencia.

En este contexto, el autor analiza las alternativas que, desde el último tercio del XIV hasta la mitad del XV, provocan los intentos nobiliarios de conseguir el control del Consejo y de consolidar el intervencionismo de éste en el ámbito político y jurisdiccional de la Audiencia caracterizándolos, a la luz de una reinterpretación documental y de la bibliografía más reciente, como indicios del desplazamiento del centro de gravedad del aparato institucional cortesano hacia la Casa y Corte, es decir, hacia el Consejo, una tendencia que consigue romper el equilibrio derecho/política en favor de esta última.

El reinado de los Reyes Católicos se inicia con un decidido propósito de reforma de la Corte y Chancillería, iniciado de inmediato y prolongado por espacio de veinte años. Así, en las Cortes de Toledo de 1480 quedó definitivamente consagrada la separación de la Casa y Corte y de la Corte y Chancillería, conservando ambas su carácter de depositarias de la justicia superior. Las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, inspiradas por la visita realizada cinco años antes a la Chancillería de Valladolid, recogen en parte, y en parte reforman el estilo tradicional observado hasta entonces en la Corte y Chancillería, que queda configurada como «un organismo unitario e integrado en su estructura, burocrático en su configuración institucional y tecnificado en su funcionamiento jurisdiccional».

Algunos años más tarde, la ficción de la presencia del rey en las tierras del reino se multiplicará a través de la erección de nuevos tribunales colegiados,

sobre la plantilla de la Chancillería valisoletana, administradores, como ella, de la justicia superior: la Chancillería de Ciudad Real (de Granada desde 1505) y, con rango y jurisdicción inferiores, las Audiencias de Galicia y de Sevilla.

Pero la consagración de las Chancillerías como depositarias de la suprema jurisdicción real no les aseguró la exclusividad en la administración de justicia, porque de una u otra forma se mantuvo siempre abierta la posibilidad de la intervención regia en las atribuciones a ellas reconocidas, sobre todo en los pleitos relacionados con las mercedes regias, en los entablados entre los grandes sobre sus estados o en los relacionados con el orden público, un control que debe enmarcarse por tanto en el marco de la política nobiliaria de los Reyes Católicos.

El control se intensificaría a la muerte de la reina; tras la desaparición de Fernando, y la subsiguiente ausencia del rey, las Chancillerías hubieron de asumir un cierto protagonismo político en defensa del orden constituido, lo que dio origen a inevitables desajustes, debidos al resurgimiento de diversos centros de decisión, y generó interferencias que afectaron seriamente a su funcionamiento. El resultado de una situación como ésta fue el desorden, el atasco en la tramitación de los asuntos, los enfrentamientos internos entre los jueces, todo lo cual, en definitiva, contribuyó decisivamente a generalizar el estado de opinión que desembocaría en las Comunidades, constituyéndose en una de sus reivindicaciones.

La derrota de los comuneros inaugura un período de importantes reformas, en el marco de lo que el autor denomina «programa de normalización postcomunera de las Chancillerías», impulsado por las visitas de 1522 y 1525, que revelaron hasta qué punto se había deteriorado la imagen de la justicia superior, las dilaciones en el despacho de los pleitos y la generalizada indisciplina de los órganos no jurisdiccionales de aquéllas. Con el objetivo de incrementar su autoridad, los capítulos de ambas visitas renovaron sus cuadros judiciales y reforzaron el gobierno interior de ambos organismos.

La segunda parte de la monografía se dedica al estudio de la estructura institucional de la Corte y Chancillería. Después de analizar la naturaleza de la Audiencia y su integración en la Chancillería como órgano preeminente, el autor profundiza en el estudio de la jurisdicción de ésta en cuanto organismo unitario, proporcionando al lector una visión general que hasta ahora se echaba en falta en el panorama historiográfico español. En la articulación de su propuesta global, revisa la abundante bibliografía publicada en los últimos años sobre aspectos concretos de las Chancillerías y Audiencias, sobre su configuración y funcionamiento, al tiempo que procede a una valoración ponderada de los datos proporcionados por los documentos y por la normativa de las ordenanzas, para conseguir, desde la perspectiva institucional en la que se sitúa, una panorámica de conjunto que, en mi opinión, constituye la aportación más interesante de la

obra y, sin duda, la que más agradecerán -porque se echaba de menos- quienes se acerquen a ella desde inquietudes predominantemente jurídicas.

Configuradas desde 1489 como depositarias de la jurisdicción suprema en vía ordinaria, las Chancillerías asumen, a través de sus distintos tribunales, el conocimiento de los casos de Corte y de las últimas apelaciones de los asuntos de justicia cuyo conocimiento no hubiera sido expresamente conferido a otro órgano, y llegan a asumir incluso, a partir de las Comunidades y en determinados casos, funciones gubernativas.

El estudio de la organización de las Chancillerías y del régimen jurídico de su personal, necesitado también en buena medida de un tratamiento globalizado, se realiza desde la misma óptica jurídica, en cuanto el autor no se limita a una exposición descriptiva de todo lo relativo a nombramientos, capacidad, obligaciones y deberes especiales, etc., sino que trata tales cuestiones partiendo siempre de la preocupación por interpretar las motivaciones jurídicas que laten en todas estas exigencias.

A lo largo de todo el siglo XV, a medida que se produce la articulación unitaria de sus órganos, el régimen jurídico de oidores y alcaldes se había ido perfilando también sobre tres principios básicos, garantizadores de su imagen de imparcialidad: incompatibilidad de los oficios con otras funciones, limitación temporal en su ejercicio y colegialidad. Desde estas perspectivas se diseña aquí con detalle el estatuto jurídico de oidores, alcaldes del crimen, alcaldes

de hijosdalgo, notarios de provincias, Juez Mayor de Vizcaya, y de la dilatada nómina de funcionarios no jurisdiccionales: fiscal, escribanos, relatores, abogados y procuradores, alguaciles, etc.

Un capítulo especialmente significativo de esta manera de orientar la investigación es el dedicado a estudiar la integración jurisdiccional y al reparto de competencias entre los diferentes tribunales de las Chancillerías. Porque también aquí el autor se instala en un plano que le permite dirigir su mirada a cada uno de los tribunales sin perder de vista el conjunto de toda la Chancillería, como organismo unitario que es, sobre el que termina repercutiendo cualquier cambio o reacomodamiento producidos en los ámbitos competenciales de cualquiera de aquéllos.

Valora así los efectos jurisdiccionales producidos por el desdoblamiento de la Chancillería y la posterior creación de las Audiencias de Galicia, Canarias y, con sus peculiaridades, también la de Sevilla. En cuanto instancias judiciales superiores, las Chancillerías conocen, como queda dicho, en primera instancia, de todos los pleitos sobre casos de Corte que se despachan por vía de proceso ordinario formado entre partes, de las causas retenidas y de las remitidas por los jueces inferiores más las que le lleguen encomendadas por vía de reserva de justicia. En apelación, revisan las sentencias dadas por cualquier juez ordinario o delegado, salvo las reservadas privativamente al Consejo, así como, en determinados casos, las falladas en apelación por el

Consejo de las Ordenes. Desde 1480 los pleitos apelables debían superar una determinada cuantía mínima.

A la Audiencia compete conocer de las materias reseñadas que tuvieran naturaleza civil y de los pleitos de términos (atribuidos en principio al Consejo) cuando hubieran comenzado ante ella por nueva demanda, y se le reconoce una serie de atribuciones en defensa de la jurisdicción real frente a la eclesiástica ejercida por vía de fuerza. En apelación, su modo de proceder por excelencia, revisan las sentencias de todos los jueces inferiores en materia civil, las interpuestas contra los mandamientos dictados por corregidores y justicias de los concejos en materia de gobierno municipal, y las pronunciadas por los jueces especiales de la Chancillería.

De las sentencias emitidas por la Audiencia en primera instancia cabía un recurso en grado de revista y, de las dadas en éste, el extraordinario de segunda suplicación para ante la persona del rey (resuelto casi siempre por el Consejo). En cuanto a las dictadas en apelación, cuando fueran confirmatorias de todas las anteriores adquirían la calidad de cosa juzgada, pero si revocaban algunas de las anteriores podían ser suplicadas ante ellas mismas, siendo firme e inatacable la sentencia dada en suplicación.

Los alcaldes del crimen, jueces supremos en lo criminal, conocen en primera instancia de los casos de Corte que tengan naturaleza penal, y de todos los ocurridos en el rastro de las Chancillerías. En apelación, de las in-

terpuestas en causas criminales contra las sentencias de jueces ordinarios o delegados, salvo los exceptuados en favor del Consejo Real. Como jueces supremos que son, de sus sentencias sólo cabe recurso de suplicación para ante ellos mismos. A la jurisdicción criminal de los alcaldes se uniría, desde 1489, la civil sobre los pleitos surgidos en el lugar de residencia de la Chancillería y su rastro, en primera instancia y en apelación, con posibilidad de recurso ante la Audiencia.

Los restantes tribunales de la Chancillería (Juez Mayor de Vizcaya, alcaldes de los fijosdalgo, notarios de provincias), representaron instancias jurisdiccionales especiales sobre sus respectivos ámbitos de competencia, supeditadas todas a la Audiencia.

El régimen de funcionamiento, el gobierno interior y el control de la Chancillería se abordan en el último capítulo de la monografía, de forma que el lector tiene ocasión ahora de comprobar el papel que juegan, en la dinámica cotidiana de la administración de justicia, principios como el de colegialidad y adopción de acuerdos por mayoría, que terminarían por hacerse extensivos a los alcaldes, a fin de acentuar al máximo la apariencia de imparcialidad.

Unos principios que estaban formulados, pero cuya traducción a la práctica no se había reglamentado, lo que permitió un amplio margen de manobra a la praxis o estilo, desarrollada, corregida y encauzada por los propios oidores, y por las ordenanzas.

Así, el principio de mayoría se con-

creta en la exigencia de tres votos coincidentes (dos para los pleitos de menor cuantía), pronunciados en el secreto del acuerdo sin previa deliberación. La firma de la sentencia por todos los jueces proyectaba hacia fuera una impresión de unanimidad perfectamente conveniente para la imagen de la justicia regia.

A la Audiencia correspondió también, bajo la dirección del presidente y de forma colegiada, el gobierno interior de la Chancillería; en ejercicio de él procedía a la selección y, a veces, nombramiento del personal que debía desempeñar oficios no jurisdiccionales; supervisaba sus actividades, adoptaba decisiones sobre el gasto de sus fondos, etc.

Identificada la Audiencia con la persona misma del rey, quedaba excluida la sola idea de que pudiera pronunciar decisiones injustas y, por tanto, no había lugar tampoco a la exigencia de responsabilidades. El secreto, la colegialidad, la unanimidad formal, la ausencia de motivación eran otros tantos baluartes que cerraban el camino a eventuales reclamaciones del justiciable. Tal situación era compatible con la implantación de lo que el autor denomina una singular dialéctica entre control interno (asumido por el presidente y basado en un régimen de multas) y externo (sobre la figura del veedor), que desembocaría en la visita, el procedimiento, de control externo y carácter extraordinario, por antonomasia.

Nunca regulada ni definida, la visita se consagra como consecuencia de aplicar la tradicional pesquisa general

al control de los jueces superiores, sobre los principios del antiformalismo y del secreto. Es un procedimiento de exigencia de responsabilidad disciplinaria, preparatorio de la civil y penal que resultara contra los visitados; concebido para controlar y corregir el funcionamiento de las Chancillerías, terminaba resolviéndose en la elaboración de disposiciones normativas de carácter orgánico: los capítulos particulares y generales de la visita, fuente principal del derecho de las Chancillerías.

Un apéndice documental bien seleccionado cierra esta excelente mono-

grafía sobre una materia en torno a la cual el autor viene reflexionado desde hace tiempo, y a cuyo mejor conocimiento había aportado ya valiosas contribuciones. En definitiva, se trata de un libro que conjuga la solidez de la obra madura con el planteamiento de un sinfín de intuiciones y sugerencias que, sembradas a lo largo de todas sus páginas, dejan en el lector la impresión de que el autor tiene todavía algunas cosas más que decir sobre el tema.

Enrique GACTO